



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-00424 el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de corrección del auto anterior. Adicionalmente las demandadas COLFONDOS, COLPENSIONES y SKANDIA allegan escritos de contestación de la demanda, esta última solicita además llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvese a proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Aclaración Auto Admisorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante solicita al Despacho la corrección del auto admisorio de la demanda con fundamento en que se vinculo como demandada a PORVENIR S.A y no a COLFONDOS S.A.

Respecto a este punto, precisa el Despacho que el escrito de la demanda generó confusión, pues en el encabezado del este se relacionan como demandados a *"SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES"*.

En este orden de ideas, evidenciado el error de forma, se hace necesario ACLARAR el auto admisorio de 20 de abril de 2021, indicando que dentro del proceso ordinario **2020-00424**, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A **NO TIENE** la calidad de demandada. Por el contrario, se aclara que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, OSTENTA** la calidad de **DEMANDADA** en el presente proceso.

Sería del caso entrar nuevamente a notificar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, sino fuera porque el Despacho encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS se vinculó al proceso ejerciendo oposición a través de su contestación de la demanda. En consecuencia, es irrefutable que la demandada tuvo conocimiento del proceso, razón por la cual en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que rigen todas las actuaciones judiciales, lo procedente será tener por notificada por conducta concluyente a la demandada

PROTECCIÓN, y se tendrá por válida la contestación presentada por esta demandada.

2. De las contestaciones de la demanda

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado en el plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **KAREN GISELA MESA TIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.393 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 185.253 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad al poder de aportado al expediente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que, al correo electrónico del juzgado, pese a no reposar constancia de notificación en el expediente, se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de las accionadas, lo cual denota el conocimiento que tienen de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

3. Llamamiento en garantía.

Por otro lado, oobserva el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en razón a un contrato de seguro previsional suscrito entre la

demandada SKANDIA y la referida asegura, el cual está destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a la llamada en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirva contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 140** publicado hoy **28/09/2022**

La secretaria, MDG